

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado judicial de CIEL LTDA, contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, que rechazó de plano la nulidad incoada por CIEL LTDA.

Se cuestiona por vía del recurso de reposición el auto por medio del cual rechazó de plano la nulidad incoada por CIEL LTDA, argumentando que se encuentran vulnerados su derecho al debido proceso, defensa e igualdad.

Arguye, que si bien las nulidades procesales son taxativas, estas se han extendido a la violación de lo dispuesto por el art. 29 de la Constitución Nacional, hecho que no puede ser ignorado por ningún juez, máxime cuando existe amplia jurisprudencia al respecto.

Considera que si bien el sistema siglo XXI no es un medio de notificación, también es cierto que desde antes de la pandemia la sentencias de las altas Cortes y del Consejo de Estado han señalado que la información que allí se reporta debe ser concreta y correcta, pues es una forma de que los litigantes tengan acceso a la información de los procesos sin tener que acudir a los despachos judiciales, siendo este el objetivo de esta “publicación” para evitar la comparecencia del públicos a los estrados judiciales y disminuir el traumatismo que estos presentan a la hora de la atención directa del público.

Expone que es falsa la afirmación del Despacho al señalar que la causal de nulidad alegada no se encuentra taxativamente regulada en el art. 133 del C.G.P., pues la causal 6 señala *“cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

A su juicio, la providencia recurrida solo pretende justificar el yerro cometido, ignorando la basta jurisprudencia sobre la calidad de la información registrada en el sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se disponga la notificación en debida forma del auto del 09 de octubre de 2020; subsidiariamente interpone recurso de apelación contra el auto objeto de censura.

Del recurso se dio traslado a la parte demandada, quien no hizo manifestación alguna al respecto.

Así las cosas, procede el Despacho a desatar el recurso previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Del análisis del recurso se determina que el abogado insiste que el proceso está viciado de la nulidad suprallegal, por cuanto, asegura, que el auto del 09 de octubre de 2020 no le fue debidamente notificado, toda vez, que no se actualizó en su momento la información en el sistema de consulta Siglo XXI, la cual es utilizada por ese extremo procesal para consultar el estado del proceso.

Tal como fue expuesto en el auto objeto de censura, los hechos fundamento de la solicitud de nulidad procesal alegados por el abogado de CIEL LTDA, no encaja en ninguna de las causales previstas como vicio capaz de invalidar total o parcialmente el proceso y, por tanto la consecuencia jurídica es el rechazo de plano la misma, pues de la naturaleza taxativa de las mismas se desprende que su interpretación debe ser restrictiva y por consiguiente no susceptible de criterio analógico para su aplicación, ni extensivo para interpretarlas.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, el proceso se ha ventilado con apego a las normas que rigen el mismo, y se ve a todas luces, que la solicitud de nulidad del proceso planteada por el apoderado del demandado, se presenta como una instancia procesal para subsanar el error de no haberse presentado los recursos procedentes contra el auto del 9 de octubre de 2020, lo que es impropio y falta de técnica procesal actuar de esta manera. Razones suficientes para no acceder a lo peticionado por el apoderado de la parte demandada.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el togado respecto a considerar el sistema de información Siglo XXI como un medio de notificación, es menester reiterar, que este es sólo un mecanismo de ayuda, y tal como lo expuso el H. Tribunal Superior de Cúcuta, con Ponencia del Magistrado DR. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, en sentencia de tutela del 11 de mayo de 2021, proferida dentro del Radicado N° 54-001-2213-000-2021-00117-00, "vale

recordar que para los fines del enteramiento de las providencias judiciales, en la adecuación de la justicia al uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuya implementación se privilegió como consecuencia de los efectos de la actual pandemia causada por el Covid-19, el legislador a través del artículo 292 del Código General del Proceso previó el empleo de “estados electrónicos” como una herramienta que facilita la comunicación de la gestión y trámite de los procesos judiciales a los usuarios, y permite la debida notificación a las partes de la providencia que profiere el juzgador, como lo contempla el artículo 289 ejusdem. Por ello, en el parágrafo único del aludido canon 295 se encuentra establecido que, de contar la judicatura “con los recursos técnicos”, la publicación de los estados se surtirá “por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario”. Y dicho enteramiento electrónico permite a los sujetos intervinientes en la contienda jurisdiccional, acceder de manera inmediata a la providencia que se notifica.

De igual manera, dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 por los efectos del Covid-19, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020; y para el caso específico, importa volver la mirada sobre lo instituido en el artículo 9º, que prevé que las notificaciones por estado serán fijadas de manera virtual, con inserción de la providencia, no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejarla constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se deberán conservar en línea para consulta permanente por cualquier interesado(...)

Entonces, ningún soporte fáctico ni jurídico le asiste a la parte recurrente en su reclamación, puesto que, refulge que los actos de notificación de las providencias proferidas por este estrado judicial se han desplegado acatando los preceptos legales, pues la norma únicamente exige la publicación del estado en la web y el hipervínculo de la decisión emitida, y desde mediados del año inmediatamente anterior se puso en conocimiento de los usuarios de la administración de justicia los medios electrónicos que se utilizarían para el enteramiento de las decisiones que se emiten en los diferentes asuntos que son de su conocimiento.

Además, lo cierto es que, **el empleo de las TIC en las actuaciones judiciales, impone a los sujetos procesales el deber ineludible de estar atento a revisar constantemente los estados electrónicos, pues estos constituyen el mecanismo que les permite conocer de las decisiones emitidas en el curso del proceso.**

Así las cosas, las consideraciones que anteceden resultan suficientes para no acceder a lo peticionado por el apoderado judicial de CIEL LTDA, y mantener lo dispuesto en el auto recurrido.

Respecto del recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 321 del CGP, lo concede ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto devolutivo y en virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para

surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente. Por encontrarse el expediente digitalizado no habrá lugar al pago de expensas.

Finalmente, respecto de la solicitud de requerir al señor Secuestre para que rinda informe sobre su labor, se advierte que este Despacho ya se había pronunciado sobre tal pedimento, no obstante, ante la renuncia del Secuestre esta fue aceptada mediante auto del 09 de octubre de 2020 y, en consecuencia, se designó a ANDREA YAJAIRA YARURO PEREZ, tomada de la lista de auxiliares de la justicia; no obstante, ante las insistentes objeciones a todos y cada uno de los proveídos emanados por este estrado judicial, lo cual entorpece el curso del proceso, pues no permite la ejecutoria de los proveídos al ser objeto de múltiples recursos, el oficio no se ha elaborado, por ende, se dispondrá que por Secretaría elabore la respectiva comunicación.

Respecto al pronunciamiento de la objeción de los avalúos, es cierto que no se ha emanado el pronunciamiento que en derecho corresponda, pues como se expuso, son los mismos apoderados de las partes quienes han impugnado todas y cada una de las decisiones de este Despacho, circunstancia que imposibilita el curso normal del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto Devolutivo. En virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente. Comoquiera que el expediente se encuentra digitalizado no habrá lugar al pago de expensas.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente a la Superioridad una vez surtida la ritualidad prevista en el art. 326 del C.G.P.

CUARTO: REQUIÉRASE a la Secretaría del Juzgado para que dé cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 09 de octubre de 2020, librando la respectiva comunicación a la Secuestre designada ANDREA YAJAIRA YARURO PÉREZ.

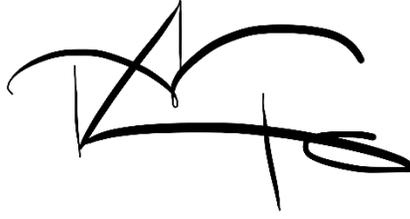
QUINTO: Notificado el presente auto vuelva el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la objeción a los avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Ejecutivo

54-001-31-03-005-1997-00463-00



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940c1a75b1199373ae453b53246e35e790d4a42d12a79a6f50b6f0e56ec717ed**
Documento generado en 10/12/2021 11:30:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, argumentando lo siguiente:

Que por auto del 21 de noviembre de 2018 el Juzgado negó otrora solicitud de terminación por cuanto existía embargo del remanente solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, instaurado por el señor Julio Cesar Serna; no obstante, advierte que en realidad el proceso se adelantó ante el Juzgado Décimo Civil Municipal y el mismo fue terminado por desistimiento tácito desde el 27 de marzo de 2012, lo que lleva a concluir que las razones del Despacho para no terminar el proceso en su oportunidad eran inexistentes.

Expone que el auto que resolvió la anterior solicitud de terminación no hace tránsito a cosa juzgada, por ende, al haber cambiado la situación fáctica al encontrarse archivado el proceso por el cual se había decretado el embargo de los remanentes en este proceso en su oportunidad, es procedente elevar nuevamente la solicitud.

Siendo así, solicita se decrete la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito hipotecario perseguido.

Para sustentar su dicho aporta copia del auto del 27 de marzo de 2012, por el cual el Juzgado Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo Radicado N° 54001400301020040030800, adelantado por JULIO CESAR SERNA contra HECTOR TARAZONA Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Delanteramente se advierte que pese a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada al considerar que se cumplen los presupuestos para declarar terminado el presente proceso por falta del requisito de reestructuración, tal circunstancia no acontece, esto, por cuanto tal como fue ampliamente expuesto en el proveído del 21 de noviembre de 2018, dentro del presente proceso **se materializa una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia para terminar un compulsivo por falta del requisito de reestructuración el crédito**, esto es, la **existencia de remanente en contra del ejecutado**, ya que vueltos los ojos a la totalidad del paginario, vemos que se encuentra vigente un embargo de remanentes dentro de un **proceso ejecutivo seguido por JULIO CESAR SERNA, adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, al**

radicado N° 2002-00491, en contra de los aquí demandados, y que fue aceptado por este Despacho mediante auto del 15 de mayo de 2003, visible a folio 129, aspecto que hace ineficaz la protección de los derechos de los ejecutados, dado que el bien que se pretende liberar una vez se dicte la terminación al interior del presente, pasaría a las agencias judiciales solicitantes.

Como puede verse equivocadamente señala el demandado que el Juzgado que solicitó el remanente fue el Décimo Civil Municipal de esta ciudad y no el Cuarto, asegurando además, que el error era de este Despacho, cuando, por el contrario, la realidad expedencial claramente muestra el oficio 1007 del 12 de mayo de 2003 proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante el cual comunicó la orden de embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de esta ejecución, a favor del Radicado N° **2002-00491**, siendo demandante JULIO CESAR SERNA contra los aquí demandados.

Es menester precisar que todas y cada una de las decisiones tomadas por este estrado judicial se hacen teniendo en cuenta la realidad del expediente y, las aseveraciones que pone de presente el ejecutado no guardan relación alguna con este proceso, pues como se observa si bien se trata de las mismas partes, es otro proceso, adelantado en otro juzgado (como el mismo manifiesta), identificado además por otro número de radicado, sobre el cual, no se tiene actuación alguna en este proceso.

Por el contrario, muestra el expediente que el embargo de los remanentes decretados por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad para el Radicado N° 2002-00491 se encuentra vigente, pues a la fecha no se ha recibido comunicación alguna por parte de autoridad judicial competente que lo deje sin efectos.

Así las cosas, respecto de la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito, vemos una vez más que en el presente asunto no es procedente, dada la existencia de embargo de remanentes en contra de los ejecutados. En consecuencia, este Despacho se atenderá a lo resuelto en el auto del 21 de noviembre de 2018.

Ahora bien, para continuar con el trámite procesal, se observa al ítem 14 del expediente digital, solicitud de adición del auto del 01 de octubre de 2021 presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, argumentando que el auto objeto de la “sucesión” de quejas es el de fecha 27 de noviembre de 2019 por el cual el Juzgado declaró desierto el recurso de apelación, por no haberse pagado la totalidad de las expensas necesarias para la reproducción de copias.

Por lo expuesto, solicita se adicione el auto del 01 de octubre de 2021 y, se corrija el error incurrido de señalar el auto sujeto a queja, que es, el del 27 de noviembre de 2019 y no, el del 26 de febrero de 2020.

De cara a resolver, es de referir que el art. 287 del C.G.P. prevé que *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá*

adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria o a solicitud de parte presentada en el mismo término...”

Analizado el contenido del auto se observa que todas y cada una de las solicitudes fueron objeto de pronunciamiento, por lo tanto, no hay lugar a adicionar la providencia.

Ahora, en lo que se refiere el apoderado, que el Despacho de manera errada concedió el recurso de queja contra el auto del 26 de febrero de 2020, cuando la queja presentada es contra el auto del 27 de noviembre de 2019, se advierte que, tampoco hay lugar a hacer corrección alguna, pues claramente el recurso desatado es contra el auto del 16 de diciembre de 2020, por el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 26 de febrero de 2020, por ende, la queja que ha de decidir el Superior es la propuesta contra ese proveído, más no contra el que insistentemente ha solicitado el apoderado (27 de noviembre de 2019) y que además, pretende tomar esta oportunidad para revivir términos que ya se encuentran fenecidos.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

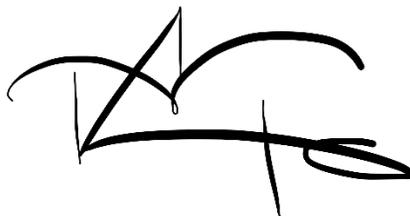
PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso solicitada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, estarse a lo resuelto en el proveído del 21 de noviembre de 2018, que negó la terminación del proceso por ausencia del requisito de reestructuración del crédito.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición del auto del 01 de octubre de 2021, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9d9c2b5e53fdbaaa9598587d8ff914a474ed13ec133fed68542fdc649e5cb**
Documento generado en 10/12/2021 11:30:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado a través de apoderado judicial por LUIS EDUARDO GAITÁN, contra MARÍA INÉS UGARTE BERMÚDEZ, para resolver la alzada.

Sería del caso dar trámite a la misma, si no se observara, una vez más que el expediente se encuentra incompleto, pues revisado el expediente remitido a esta instancia, por segunda vez, se observa que al infolio el último ítem agregado es la nulidad procesal propuesta por el señor ANTONHY MEJIA UGARTE y de allí, no se desprende actuación procesal alguna.

Ahora, si bien se allegaron unas actuaciones que comprenden el auto del 2 de julio de 2021, que rechazó de plano la nulidad incoada; la fijación en lista del recurso de reposición y en subsidio el de apelación y el auto del 30 de septiembre de 2021, por el cual se decidió no reponer el auto censura y conceder la apelación (obrantes en el cuaderno de segunda instancia), estas piezas procesales por sí solas no completan en su integridad el expediente digital, pues nótese, como se omite remitir el escrito contentivo del recurso, la alzada y el trámite dado a la misma. Estas circunstancias imposibilitan el correspondiente estudio del caso y, por ende, se impone **POR SEGUNDA VEZ** la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda de conformidad **REMITIENDO LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE DIGITALIZADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dec5ddb1804c7274f789d6b2c8196456d0935cd8398e886c8b540e5eaffaf4e**

Documento generado en 10/12/2021 11:30:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al Despacho el presente proceso en razón a que el apoderado judicial de la parte demandada solicita la aclaración del auto del 13 de noviembre de 2020, por el cual el Despacho se abstuvo de dar trámite al avalúo comercial del bien inmueble ubicado en la Av. 1 # 26-60 Edificio The River Tower, apto 2102, Barrio San Mateo.

Delanteramente es de referir que se admite la procedencia de solicitudes de aclaración de las providencias siempre y cuando se satisfagan los supuestos previstos en el artículo 285 del CGP, y se presente dentro la ejecutoria de la providencia.

Para el caso, el auto del 13 de noviembre de 2020 se notificó por estados electrónicos el día 17 de noviembre de 2020, cobrando ejecutoria el 20 de noviembre de 2020 y, la solicitud de aclaración fue presentada sólo hasta el 23 de noviembre de 2020, es decir, EXTEMPORÁNEA.

Así las cosas, la solicitud deberá ser rechazada por haberse presentado fuera del término legal establecido.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 473 y siguientes del expediente digital, presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares y, al encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá a su decreto.

Por lo expuesto, el JUZGADO.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEA la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 473 y siguientes del expediente digital, presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

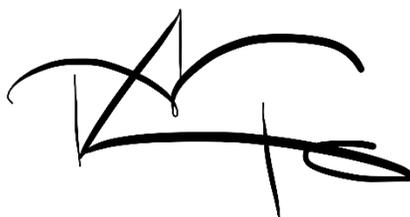
TERCERO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado MULTIVIVIENDA LTDA, identificado con NIT. 800.029.379-4 que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso de jurisdicción coactiva Rad. 200902120, adelantado en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, contra el aquí demandado. Ofíciense.

CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado MULTIVIVIENDA LTDA, identificado con NIT. 800.029.379-4 que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso de jurisdicción coactiva Rad. 758121; 761088; 764309; 767607, adelantado en la Alcaldía de Cúcuta, contra el aquí demandado. Ofíciense.

QUINTO: REQUERIR al señor **HÉCTOR ROJAS SERRANO** para que dé cumplimiento al auto de fecha 12 de junio de 2019, informando el trámite dado al oficio 3192 del 18 de junio de 2019, mediante el cual se le comunicó al orden de embargo y retención del crédito que el demandado MULTIVIVIENDA LTDA tiene a su favor. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley a que haya lugar. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7592d51982e31db9674cbae15b7bb6e05e41809975298ac780a1eb5dfa872be5**

Documento generado en 10/12/2021 11:30:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 02 de noviembre de 2021, se admitió la alzada interpuesta por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, el día 12 de marzo de 2021, de conformidad con el art. 327 del C.G.P.

Se advirtió que, ejecutoriado el precitado auto, o el que niegue la solicitud de pruebas (de ser del caso), el apelante debía sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararse desierto el recurso (Artículo 14 Decreto 806 de 2020).

Según constancia secretarial, la parte recurrente no sustentó el recurso dentro de la oportunidad legal y en virtud a lo antes señalado, el recurso de apelación quedó desierto, como así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**;

RESUELVE

1º. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, el día 12 de marzo de 2021, en virtud a lo anotado en la parte motiva.

2º. DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3305012f86e62fd107af6fa8fa64f5f56b6ee318ab51a36ce8ff21c1f51916d6**

Documento generado en 10/12/2021 11:30:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio N° 2021-2375 del 19 de noviembre de 2021, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, visible al ítem N° 11 del cuaderno 2 del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se dispone que por Secretaría se remita la ruta de acceso al expediente digital, donde el apoderado podrá verificar la actuación procesal en tiempo real.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0deb127d31dd7d7901c12dc9cb7b7025e72dca4f7f33b07949a41adc4ba347d**

Documento generado en 10/12/2021 11:30:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del demandado MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA, contra el auto del 06 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda en su contra.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se admitió la demanda, argumentando que el demandante carece de legitimación en la causa, pues sobre el bien objeto de controversia fue adjudicado por medio de sucesión, tal como se puede corroborar en la Escritura Pública N° 1548 del 24 de octubre de 2014, luego entonces, no se puso en riesgo los derechos de la demandante frente a la sociedad conyugal existente para ese momento y, por tanto, sus derecho y parte en el patrimonio que se tenía en común no tuvo afectación alguna.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto admisorio de la demanda, toda vez, que no existe legitimación en la causa por activa de la parte demandante.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no hizo manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Para el caso de marras se tiene que la apoderada judicial del demandado MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 06 de agosto de 2021, por el cual se admitió la demanda en su contra.

Del texto del recurso se extrae que las inconformidades que este plantea buscan atacar los requisitos de forma que adolece la demanda, como lo son la calidad en que actúa el demandante, que se encuentra taxativamente regulados en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, denominado excepciones previas.

Siendo así, se debe indicar que salvo en los procesos en los que deben proponerse las excepciones previas como fundamento del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o contra el mandamiento de pago¹, en los demás casos la oportunidad para plantear excepciones previas es el traslado de la demanda y deben presentarse en escrito por separado, no siendo aceptable por el legislador que las mismas se puedan alegar mediante recurso de reposición.

Así las cosas, no es viable resolver sobre los hechos que alega el recurrente que configuran excepciones previas, siendo que la ley adjetiva regula el trámite que debe darse a las mismas.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado el 06 de agosto del año 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante prestó la caución que le fue ordenada, y por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el art. 590 num 1 lit b) del C.G.P., se procederá al decreto de la medida cautelar solicitada.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 06 de agosto del año 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el demandado MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA, compareció a través de apoderada judicial, conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, queda notificado por conducta

¹ En el proceso de expropiación está descartada la alegación de excepciones (art. 399.5); en el proceso verbal sumario los hechos que constituyen excepciones previas deben invocarse como fundamento del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (art. 391 inc. 7), lo mismo que en el proceso de deslinde amojonamiento (art. 402 inc. 2), en el divisorio (art. 409, inc. 2) y en el proceso monitorio (art. 421, par.); y en el proceso ejecutivo deben plantearse como soporte del recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 422.3).

concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, el día 11 de agosto de 2021.

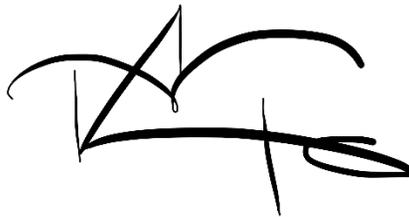
TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. MARÍA ALEJANDRA CASTILLO CAMARGO, como apoderada judicial del demandado MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE al Señor MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA que conforme el art. 73 del C.G.P., las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, por lo tanto, cualquier solicitud que pretenda elevar en este proceso deberá hacerla por conducto de su apoderada judicial.

QUINTO: ACEPTAR la póliza presentada por la parte demandante, y en consecuencia se ORDENA la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-47073, conforme a lo dispuesto en el Artículo 590, num. 1 lit. a) del Código General del Proceso. Oficiar en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658c56e10a9cd7397df0e9605f83632bc7d7cf068c7d4e234dd16a4bdf5fa3a6**

Documento generado en 10/12/2021 11:30:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra de VIVIAN ISABEL PARRA, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ, y a cargo de VIVIAN ISABEL PARRA.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada VIVIAN ISABEL PARRA, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$65.424.935), por concepto de capital representado en el pagaré N° 459644983.

b).- SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$7.780.073), por concepto de intereses de plazo causados desde el 05 de junio de 2020 hasta el 09 de febrero de 2021.

c)- Por los intereses moratorios del saldo de capital desde el 28 de septiembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

d).- SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$73.416.339), por concepto de capital representado en el pagaré N° 60404191.

e)- Por los intereses moratorios del saldo de capital desde el 10 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

f).- SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$7.322.160), por concepto de capital representado en el pagaré N° 60404191-2978.

g)- Por los intereses moratorios del saldo de capital desde el 10 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada VIVIAN ISABEL PARRA, identificada con C.C. 60.404.191, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares, limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$271.804.914).

Líbrense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

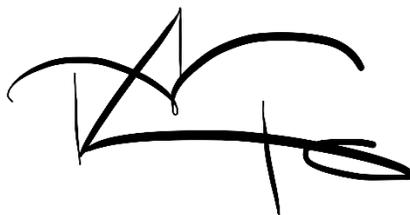
QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94ea7c3865fc5e2d5d511d1a4c443f8c7bf6bf9cdacff13354f7c6d56d1fe5**
Documento generado en 10/12/2021 11:30:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por el señor VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA, a través de apoderada judicial, en contra de YESID FERNANDO GABRIEL DAVID SUS ALVAREZ, PAOLA ALEXANDRA MEZA PABÓN y ELIANA MARCELA MEZA PABÓN, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Conforme el num. 4 art. 82 del C.G.P. lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad; para el caso, el promotor de la acción solicita el cobro de los intereses moratorios de cada una de las obligaciones desde el 09 de marzo de 2021, sin embargo, la literalidad de cada uno de los títulos enseña que la fecha estipulada para el cumplimiento de la obligación fue el 09 de marzo de 2021, y conforme el art. 1608 num 1 del C.C., el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, por ende, esta se constituye a partir del día siguiente.

2.- En el acápite "CUANTIA" se estima la demanda superior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, determinándola de menor cuantía, pero tal guarismo no corresponde con la sumatoria de las pretensiones; por consiguiente, deberá el demandante aclarar la cuantía real, de cara a las pretensiones.

3.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica **o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias, esto, respecto de los abonados telefónicos que informa son del dominio de los demandados.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

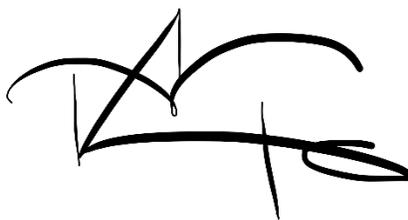
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por el señor VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA, a través de apoderada judicial, en contra de YESID FERNANDO GABRIEL DAVID SUS ALVAREZ, PAOLA ALEXANDRA MEZA PABÓN y ELIANA MARCELA MEZA PABÓN, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. DIANA GABRIELA PINZÓN BAUTISTA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d943be6d422514bc32ecfa027eb674349e4cff9ba45af248cd6986601f5962**

Documento generado en 10/12/2021 11:30:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta a través de apoderado judicial por PEDRO WOLMAR LAZARO SEPÚLVEDA, LINA PATRICIA ORTEGA GUERRERO, CINDY LAZARO ORTEGA y KAREN MICHELLE LAZARO ORTEGA, contra ELBER CERÓN GAVIRIA, FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ ESPINOSA, la EMPRESA PALACE S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Conforme lo prevé el art. 84 num. 3 del C.G.P. a la demanda deberá acompañarse las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante, para el caso, es importante advertir que el “informe policial de accidente de tránsito” anexo, es totalmente ilegible, circunstancia que imposibilita la valoración de dicha documental.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta a través de apoderado judicial por PEDRO WOLMAR LAZARO SEPÚLVEDA, LINA PATRICIA ORTEGA GUERRERO, CINDY LAZARO

ORTEGA y KAREN MICHELLE LAZARO ORTEGA, contra ELBER CERÓN GAVIRIA, FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ ESPINOSA, la EMPRESA PALACE S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme lo motivado.

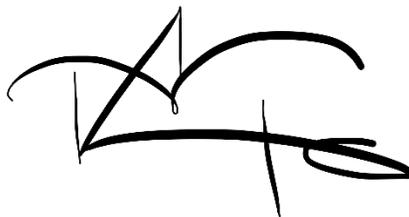
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO y al Dr. JULIAN ALBERTO QUINTERO LIZARAZO, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIÉRTASE que de conformidad con el inc. 3 art. 75 del C.G.P. en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a26c691f3daf24c082ac1c5e2e86daa91d382579a14842e08cf0c56ee2d965**

Documento generado en 10/12/2021 11:30:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por FERNANDO DELGADO LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de DAYANA ALEJANDRA RIVERA QUINTERO; MARÍA NATALIA RIVERA VELASCO; YAVBLEIDY AREVALO SANDOVAL en representación de su menor hijo NICOLAS RIVERA AREVALO, en calidad de herederos determinados del señor OSCAR HERNANDO RIVERA PARADA (Q.E.P.D.) y los demás herederos indeterminados, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- En primer lugar, se observa una insuficiencia de poder, toda vez, que el art. 74 del C.G.P. establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, sin que para el caso, se identifique en el poder a los herederos determinados del señor OSCAR HERNANDO RIVERA PARADA (Q.E.P.D.)

2.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto del título valor báculo de ejecución.

3.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 exige que la demanda debe contener el canal digital donde se deben notificar las partes, representante, apoderados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba comparecer al proceso; para el caso, debe suministrarse la dirección electrónica de cada uno de los testigos.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

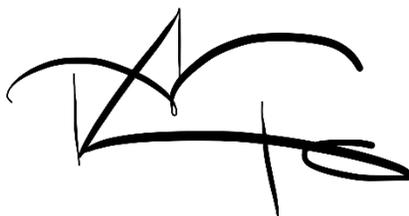
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva impetrada por FERNANDO DELGADO LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de DAYANA ALEJANDRA RIVERA QUINTERO; MARÍA NATALIA RIVERA VELASCO;

YAVBLEIDY AREVALO SANDOVAL en representación de su menor hijo NICOLAS RIVERA AREVALO, en calidad de herederos determinados del señor OSCAR HERNANDO RIVERA PARADA (Q.E.P.D.) y los demás herederos indeterminados, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d291f3ce85abeaeaa8dbf1800d8bcb396f0918aaa0e42cf6639bf5f4860d524**

Documento generado en 10/12/2021 11:30:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda ejecutiva interpuesta por la CLÍNICA SANTA ANA S.A., contra MEDIMÁS EPS S.A.S., solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7be6b2aa07eb76b29da25dc2c9fbc6da9dd3dff05b81bf0d964582b9fdcf7b**

Documento generado en 10/12/2021 11:30:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en contra de JAIRO JOSÉ MEZA RODRÍGUEZ, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Debe aclararse el hecho SEXTO de la demanda, por cuanto indica que los intereses moratorios se causaron a partir del 17 de septiembre de 2021, no obstante, en el hecho quinto, advierte que los intereses de plazo se causaron desde el 5 de septiembre de 2021 al 16 de noviembre de 2021, lo cual no guarda congruencia.

2.- Conforme el art. 5 del Decreto 806 de 2020, cuando quien confiere poder es una persona inscrita en el registro mercantil, sea natural o jurídica, debe remitirse el poder con la antefirma desde la dirección de correo electrónico allí inscrita para recibir notificaciones judiciales. Para el caso, si bien se aporta un pantallazo como prueba del envío del poder, se observa que este se hizo desde un correo electrónico distinto al que la entidad tiene registrado en el certificado de existencia y representación legal, es decir, el envío debe hacerse desde la dirección notifica.co@bbva.com.

3.- Aunado a lo anterior, se advierte una insuficiencia de poder, por cuanto no se aporta el certificado de vigencia de la Escritura Pública N° 2900 del 14 de septiembre de 2020 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, por la cual se confiere poder al Dr. WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

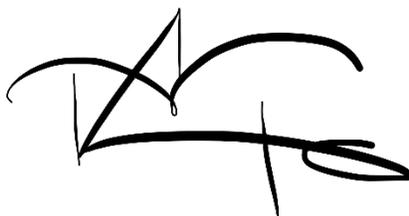
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por el el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en contra de JAIRO JOSÉ MEZA RODRÍGUEZ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61f31b7f84d7a2cb6a25651254f9c3d272197df68440551189129d0061efd63**

Documento generado en 10/12/2021 11:30:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Simulación propuesta a través de apoderado judicial por la señora ASTRID ELIZABETH CASTRO OTÁLORA, en representación de su menor hija VALENTINA DUARTE CASTRO, contra los señores EDDY BEATRIZ AVENDAÑO PRATO, DIEGO LIBARTO DUARTE AVENDAÑO, JULIÁN DAVID DUARTE AVENDAÑO y CRISTIAN MAURICIO DUARTE AVENDAÑO, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Simulación propuesta a través de apoderado judicial por la señora ASTRID ELIZABETH CASTRO OTÁLORA, en representación de su menor hija VALENTINA DUARTE CASTRO, contra los señores EDDY BEATRIZ AVENDAÑO PRATO, DIEGO LIBARTO

DUARTE AVENDAÑO, JULIÁN DAVID DUARTE AVENDAÑO y CRISTIAN MAURICIO DUARTE AVENDAÑO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. MERY YOLANDA RODRÍGUEZ MORENO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **07b6639f5b16cc19cbb26afecb1248a1a4b5cbcd6cac326183d0d47db7f06a31**

Documento generado en 10/12/2021 11:30:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>